

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00879 00

1. Como quiera que el curador designado no se posesionó al cargo, conforme la solicitud de la parte actora y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, se relevará del cargo al abogado César Augusto Monsalve Angarita.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de la demandada Astrid Carolina Giraldo Salazar al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO cc: 16.895.487	Carrera 5 No. 13-46, piso 6, edificio El Café.	aherrera@cobranzasbeta.com.co

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 11 de enero de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre la actuación omisiva del abogado César Augusto Monsalve Angarita con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123/07.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Sep-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00229 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, que ordenó lo siguiente:

“...1.- REVOCAR la providencia proferida el día 26 de abril del presente año, por medio de la cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, rechazó de plano la oposición realizada por la hija de la señora Alba Cárdenas Marulanda.

2.- Ordenar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali que tramite la oposición formulada por ALBA INÉS CÁRDENAS...”.

Ante ello, se fija fecha para interrogar a la señora ALBA INES CÁRDENAS para el día 13 del mes de octubre del año 2022, a las 9 : 30 a.m.

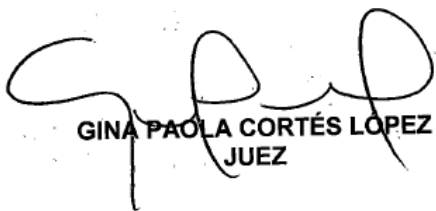
Así mismo, se le pone de presente a la ciudadana que en dicha diligencia deberá aportar las pruebas que acrediten su calidad y las que pretenda hacer valer; adicionalmente, en la misma, se resolverá sobre la disposición del bien inmueble.

Por Secretaría líbrese el telegrama de rigor.

2. Agréguese al plenario la respuesta emitida por EMCALI referente a los contratos suscritos sobre el bien objeto de debate judicial.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

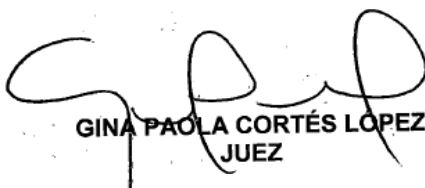
76001 4003 021 2019 00379 00

1. Toda vez que el curador designado no concurrió, RELEVESE.
2. Ahora, previo a nombrarse un nuevo profesional del derecho que actúe como curador, en cumplimiento al Parágrafo 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas que registre el señor Mauricio Sánchez Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.796, quien en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, aparece como afiliado activo.

Lo anterior en aras de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

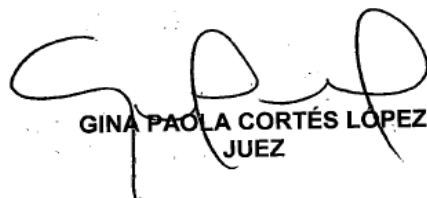
76001 4003 021 2019 01051 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE NUEVAMENTE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles para que informen el trámite dado al Oficio No.372 de fecha 10 de febrero de 2020, radicado de manera física por la parte solicitante el día 13 de marzo de 2020 y reiterado el 29 de octubre de 2021 con oficio No.1890, notificado de manera electrónica; así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

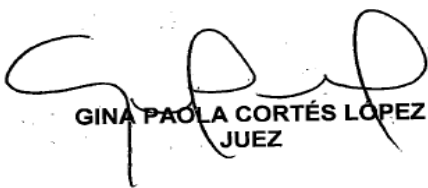
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00049 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a los demandados MIGUEL HERNÁN URREGO VARÓN y DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ en la dirección física Carrera 85 C BIS 14A – 07 casa # 28 de esta ciudad conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de los mismos dentro del término legal.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



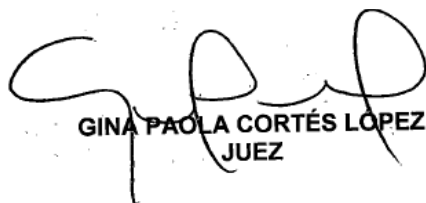
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00477 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral “1º” del Auto fechado el 07 de septiembre de 2022, en lo referente al número de cédula de ciudadanía de la abogada Gladys Mosquera Váldes, siendo el correcto 31.303.296 y no 1.303.296 como se indicó.
2. Recibido el dictamen pericial encomendado al señor perito Arnulfo Muñoz Rengifo, se fija como fecha para continuar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, puntualmente para concluir la práctica de pruebas y las etapas subsiguientes, el próximo **20 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.** la cual se adelantará por medios virtuales. A la diligencia también deberá comparecer el perito.
3. El dictamen pericial permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la Audiencia, podrá consultarse en la sede física del Juzgado o por solicitud a su canal virtual: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

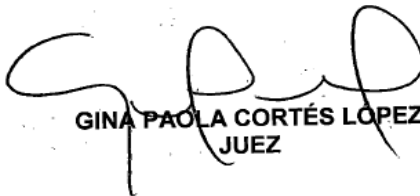
76001 4003 021 2021 00213 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE NUEVAMENTE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles para que informen el trámite dado al Oficio No.734 de fecha 30 de abril de 2021, recibido en su buzón virtual el mismo día a las 10:01 AM y reiterado el 29 de octubre de 2021 con oficio No.1892, notificado de manera electrónica; así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00763 00

1. Atendiendo el memorial que precede, requiérase al abogado demandante para que remita el correo electrónico que cita de fecha 28 de junio de 2022, pues en el buzón electrónico de este Despacho no reposa misiva de tal fecha.

2. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-879/36, donde se denote la medida de embargo decretada.

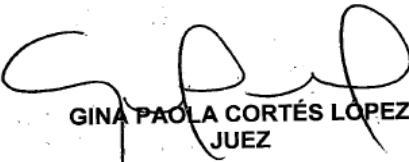
Téngase en cuenta que desde el 28 de enero de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.152 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Además, mediante Auto fechado el 03 de marzo de 2022 se le puso en conocimiento la repuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Superintendencia de Notariado y Registro).

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

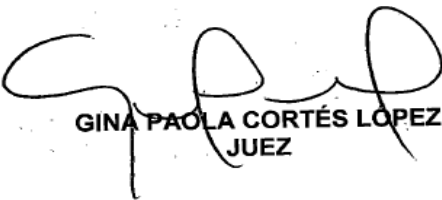
76001 4003 021 2022 00153 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico R3XH@HOTMAIL.COM conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado al demandado ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO desde el 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, se continuara el trámite según corresponda.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>167</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00191 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra ROSALBA LENIS ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.31837992.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Lenis Arango, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$66.654.621) a título de capital incorporado en el pagaré No.2829802, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$4.452.122) por concepto de interés de plazo, liquidados a la tasa del 12.75% E.A., desde el día 7 de septiembre de 2021 hasta 7 de febrero de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ROSALBA LENIS ARANGO el 30 de junio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico rosalearango@gmail.com, consignado como suyo en la solicitud de vinculación al Banco suscrita por ella, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

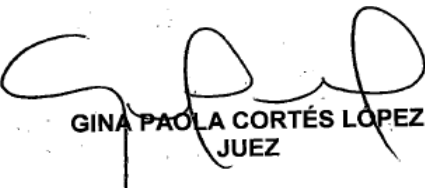
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.978.000.**

QUINTO. No se accede a requerir al pagador, toda vez que ya ha dado respuesta a la medida de embargo según le fue puesto de presente con Auto de 21 de junio de 2022.

Por Secretaría, remítasele a la demandante el listado de títulos judiciales que reposan en el expediente (Archivo 014) al correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00195 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínimo cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN, identificado con el Nit. 890.303.400-3 en contra de MILLER CORTES LUGO y YAMILETH VELASCO LUGO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.512.694 y 31.539.069 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Cortes Lugo y Velasco Lugo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.590.180), a título de capital incorporado en el pagaré No. 306609, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de abril de 2022, corregido con Auto de 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a los demandados personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en los correos electrónicos corteslugo2017@outlook.com y yami.velasco1401@hotmail.com consignados en el pagaré suscrito por los interesados, el 13 de septiembre de 2022 con la remisión del auto de mandamiento de pago, su corrección y la demanda; sin que dentro del término legal de traslado hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

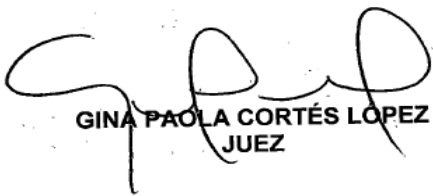
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$253.000**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



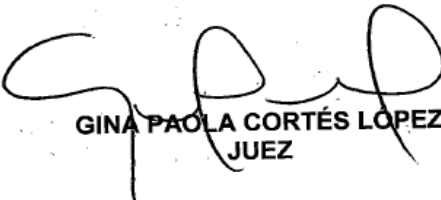
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00221 00

1. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor del abogado José Iván Suárez Escamilla, a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.
2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la demandada en la dirección física Carrera 24 C # 24-38 de la ciudad de Cali.
3. Incorporar al expediente la respuesta emitida por el programa servicios de tránsito donde informan que la medida de orden de decomiso se actualizó en el registro automotor de Santiago de Cali.
4. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ KARIME SALAZAR CÉPEDES conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 09 de septiembre de 2022. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso. Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS.
5. Ahora, teniendo en cuenta el “acuerdo de pago” celebrado por las partes y dado que el mismo se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses contados a partir de la presentación del escrito que antecede -09 de septiembre de 2022-.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00229 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de GLORIA ANDREA RAMIREZ CIRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.333.474.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Ramírez Ciro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.508.244), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2433344, adosado en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.508.244), por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré (18 marzo 2022).

2. Mediante proveído de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de agosto de 2022, en el correo electrónico andrearamirezciro82@hotmail.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor bajo los supuestos del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

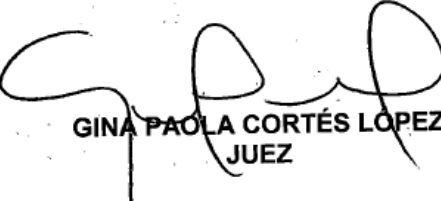
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.734.000**

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones del Banco Popular y Fiduciaria Corficolombiana S.A., donde informan que la demanda no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>167</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00243 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas:
- **Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras:** “...análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No.370-537502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”.
 - **Coordinación Grupo de Bienes de Justicia Transicional:** “...NO SE ENCONTRÓ a la fecha registros que permitan relacionar al bien inmueble citado con investigaciones dentro el Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional...”.
 - **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:** “...El Folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-537502 corresponde al predio ubicado en la Calle 102 B # 22 B – 57 Urbanización Desepaz (...) Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-537502 no se evidencia registro de inscripción de demanda de su despacho...”.
 - **Fiscalía General de la Nación:** “...consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado...”.
 - **Subdirector Nacional de Bienes:** “...la Fiscalía General de la Nación, no es competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inajenable e inalienable, o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o si están destinados a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y en general los señalados en la ley 1561 de 2012, Artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; de acuerdo al término establecido en el parágrafo del artículo 11...”.
 - **Coordinación Grupo de Bienes de Justicia Transicional:**

Ahora bien en lo que respecta a la competencia de esta Grupo Interno de Trabajo le informo lo siguiente: Consultado el aplicativo de Justicia Transicional (SIJYP – módulo de bienes), que contiene información de bienes que han sido denunciados u ofrecidos por los postulados a los beneficios a la Ley 975 de 2005; bienes frente a los cuales las víctimas del conflicto armado han solicitado restitución por un posible despojo o abandono forzado de tierras o bienes sobre los cuales se ha podido establecer un posible vínculo con miembros de grupos organizados al margen de la ley, **NO SE ENCONTRÓ** a la fecha, registros que permitan relacionar al bien inmueble citado con investigaciones dentro el Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional.

- **Supernotariado:**

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula 370-537502, No se puede determinar la naturaleza jurídica del folio ya que en la complementación se evidencia la tradición de este así: “Bernardino González hoyos, Ruth González de Varela, Vicenta González de Vélez y clelia escruceria de González, adquirió a título de renta vitalicia o pensión periódica a razon de \$4.000 mensuales de: Fernando González v., por escritura #4268 del 30-11-62” No tiene matriculas asociadas.
---------------------------	--

2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE

GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR Y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR YEPES, ASÍ COMO LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINDAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CAMILO ROMERO BURGOS cc: 1143941218	Carrera 38 A # 6 – 41, barrio El Templete	grupodeapoyojuridico1@gmail.com

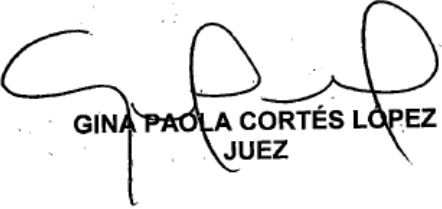
Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 07 de julio de 2022 y su corrección mediante Auto del 19 de julio de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00367 00

- 1. Agregar a los autos lo informado por la parte demandante, en lo concerniente a los pagos de registro de la medida cautelar decretada.
- 2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán, que dice:

En el proceso de la referencia se cita para notificar al demandante o a su apoderado, de la nota devolutiva mediante la cual se devuelve sin registrar el siguiente documento:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE TURNO	FECHA	TIPO DE ORDEN	N° FOLIO
Oficio N° 1346 del 22/07/2022	2022-120-6-11645	8/1/2022	Embargo	120-13901

Con esta citación se da cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que en caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizara por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 3. Acéptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Angélica Mazo Castaño, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00371 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la demandada en la dirección física CL 14 KR 49-75 BLOQUE A APTO 302 UNI-RES LA SELVA de la ciudad de Cali.
2. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación de la demandada, tal como lo informa la parte actora en su escrito que antecede, previo a pronunciarnos sobre el emplazamiento de GLADYS QUIROGA DE BARONA, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado “activo” en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora Gladys Quiroga de Barona identificada con la cédula de ciudadanía No.41511683, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00409 00

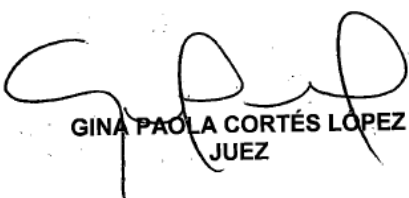
0. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el depósito judicial consignado a órdenes de este recinto judicial, proveniente de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán. Remítase el archivo virtual 013 al correo electrónico diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada OLGA LUCIA OROZCO MONTENEGRO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00417 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 02, 09, 13, 16, 20, 21, 23, 25, 29, 32 y 33.
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01, 05, 06, 09, 10, 11, 13, 16, 18 y 19.
Juzgados de Familia de Cali: 10 y 12.
Juzgados Laborales de Cali: 09.

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. Covinoc:

Informe que el señor **DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS C.C 12.750.490** no registra endeudamiento con COVINOC, ni portafolios administrados.

b. Datacrédito:

1. **Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la) Titular:** Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular **RODRIGUEZ SALAS DARIO MARCELO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **12750490**:

c. TransUnion:

En atención a su Oficio No. 1532, recibido en esta entidad el día 10 de Agosto de 2022, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor **DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS**, y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 010264 Originaria: BANCOLOMBIA	➤ Obligación No. 639062 Originaria: BANCOLOMBIA
➤ Obligación No. 010568 Originaria: BANCOLOMBIA	➤ Obligación No. 034430 Originaria: DAVIVIENDA S.A.
➤ Obligación No. 625349 Originaria: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	

A su vez, le informamos que, referente a las entidades **TITULARIZADORA HITOS S.A.**, según verificación de su información comercial realizada el día 24/08/2022 a las 09:46:48 horas, no figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de Ley en TransUnion®.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la entidad **BANCOLOMBIA** figura con obligaciones en mora, razón por la cual se realiza la respectiva marcación de las obligaciones anteriormente relacionadas.

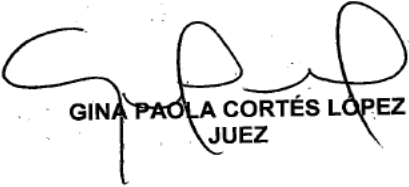
3. Teniendo en cuenta que la liquidadora Dorllys López Zuleta se posesionó en el cargo el 25 de agosto de 2022, se le requiere para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto fechado el 08 de agosto de 2022.
4. Conforme lo informado por la liquidadora designada, se requiere al deudor **DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS** para que cancele el valor de \$600.000 por concepto de gastos para la realización de la labor de liquidadora. Téngase en cuenta que el Despacho por correo electrónico remitido el 25 de agosto de 2022 le informó lo correspondiente.

5. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Alfonso Casallas como apoderada del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Incorpórese al plenario la remisión del expediente bajo radicación 2020-00216 adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nariño), donde el deudor en la presente tramitación es el demandado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**167** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

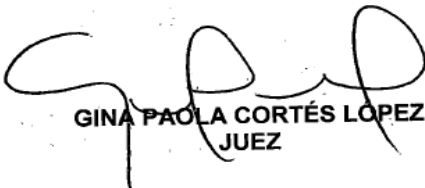
76001 4003 021 2022 00453 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses, empezados a contar desde la fecha de radicación del escrito de suspensión, es decir, desde el 8 de septiembre de 2022.

2. Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado desde el 12 de agosto de 2022 en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y presentó oportunamente escrito de contestación, no obstante, no acreditó el cumplimiento al inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00455 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. identificado con la matrícula mercantil N° 1113772-2, ubicado en la KR 100 # 5 – 169 LC 635 C C UNICENTRO CALI.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS 901414136	Cuenta Corriente - - 1252	Procedimos a embargar la cuenta.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A., Banco Pichincha, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria S.A., Red Empresarial de Servicios S.A. – SuperGiros, Banco W, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer S.A., Acciones & Valores S.A. Comisionista de Bolsa, Banco GNB Sudameris y Bancamía.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2022

La Secretaria,